

pos la reagravacion de los males que el favoritismo produce, un pretext para la preferencia injusta de determinados pagos, un motivo de desarreglo en la contabilidad y en la liquidacion del crédito, y una fuente inagotable de desórdenes en la administracion; pero la astucia del interés individual ha burlado hasta ahora cuantos esfuerzos se han hecho para reprimir este abuso, y la misma ley de 14 de Junio de 1848, ha quedado sin efecto en este particular, dando por todo resultado que los agregados hayan cambiado de nombre, llamándose comisionados, auxiliares, entretenidos, encargados, etc., etc. El Excmo. Sr. presidente, constante en su programa de orden y rectitud, me ordena prevenir á vd., como tengo el honor de hacerlo, que bajo su más estrecha responsabilidad, y reportando las consecuencias personales á que dieren lugar su omision ó morosidad en el cumplimiento de esta orden, luego que llegue á sus manos, haga separar de esa oficina de su cargo á todos los empleados que no sean de rigurosa planta ó estuvieren ocupados por ley expresa ó otra disposicion muy excepcional.

Dé vd. parte inmediatamente de las personas que sean separadas en virtud de esta disposicion, quedando á los interesados su derecho á salvo, y expeditos todos los conductos que creyeren convenientes para que se les haga estricta justicia.

Todo lo que digo á vd. para su más exacto cumplimiento, avisándome el recibo de esta orden y sus resultados, para mi gobierno.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1852.—Prieto.

NUMERO 3707.

Octubre 6 de 1852.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Contiene varias prevenciones acerca del ramo de consolidacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion segunda directiva.—

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha 31 de Agosto último, en que manifiesta los inconvenientes que esa contaduría mayor no ha podido allanar para expeditar las escrituras del ramo de consolidacion y otros que para su reconocimiento se le han presentado, ascendiendo á más de mil doscientos los pertenecientes solo á los juzgados de capellanías y obras pías del arzobispado de México y obispado de Guadalajara, que se hallan pendientes; y S. E., en vista de las razones emitidas por V. S. acerca de dichos particulares, y deseando que se expediten las operaciones para el reconocimiento y liquidacion de los créditos que deben entrar en la conversion dispuesta por las leyes de la materia, ha tenido á bien aprobar que á las escrituras del ramo de consolidacion se les liquiden los réditos desde 1º de Enero de 1813 en adelante, segun lo propuesto por V. S. y lo solicitado por el abogado defensor del juzgado de capellanías y obras pías de este arzobispado; en el concepto de que esta disposicion solo tendrá efecto en los casos en que se presente grave dificultad de saber á punto fijo la fecha del último pago de réditos; pues cuando baya los datos y constancias necesarias en el particular, deberá arreglarse á ellas la expresada liquidacion.

Tambien se ha servido resolver S. E., que respecto de las escrituras otorgadas por la Tesorería general y por el extinguido tribunal del consulado de México, cuyos réditos se pagaban por el propio tribunal, se formen las liquidaciones con sujecion á las noticias que formó en el año de 1825, y existen en esa contaduría mayor; así por no haber otras constancias posteriores, como por la probabilidad de no haberse hecho despues pago alguno de estos créditos, por estar reservados para el arreglo general del ramo.

Igualmente se ha servido acordar S. E. diga á V. S., que por lo tocante á las otras dificultades que expone en su mencionado oficio, procedentes de la falta de cuenta

de algunas oficinas, ó de conocimiento de las personas que tomaron diversas cantidades para mantenimiento de las tropas, el supremo gobierno resolverá con la oportunidad debida lo que corresponda, pues al efecto se ocupa ya de combinar una medida, que sin exponer los intereses del erario, atienda asimismo á los de los acreedores, evitando á unos y á otros quebrantos indebidos hasta donde sea posible.

Y por último, que no tocándole al gobierno remediar la falta de manos que padece esa misma contaduría mayor, se limita á excitar su celo y patriotismo para que redoble sus esfuerzos, á fin de que las operaciones que le tocan se practiquen con toda la mayor brevedad.

Lo que de orden de S. E. digo á V. S., para su inteligencia y como resultado de su referido oficio, con los demas fines que son consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1852.—Prieto.—Señor contador mayor de crédito público.

NUMERO 3708.

Octubre 12 de 1852.—Reglamento para el gobierno interior de la Secretaría de Relaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones.—De conformidad con el artículo 40 del decreto de 24 de Agosto último, y para que en el despacho de los negocios de esta secretaría haya la debida regularidad y exactitud, el Excmo. Sr. presidente de la Republica, ha dispuesto se observe el siguiente reglamento.

Del ministro.

Art. 1. El ministro fijará las horas en que todos los dias despache con el oficial mayor los negocios que requieran su acuerdo.

2. Señalará igualmente los dias y horas en que dé audiencia al público, anunciándolo previamente: cuando alguna ocu-

pacion importante se lo impidiere, hará sus veces el oficial mayor.

3. Autorizará con su media firma todos sus acuerdos ó resoluciones, los que deberán obrar así en los expedientes respectivos.

4. El ministro vigilará constantemente la regularidad y orden de las labores de la secretaría, y de que cada seccion cumpla con sus respectivos deberes y obligaciones.

Secciones.

5. Las labores del ministerio serán desempeñadas por cuatro secciones: 1ª Central. 2ª Negocios de Europa. 3ª Negocios de América. 4ª Del interior, cuyos jefes lo serán, segun lo previene el último decreto de 24 de Agosto próximo pasado, el oficial mayor, el oficial 1º, 2º y 3º, segun se dirá más adelante.

Del oficial mayor y la seccion de su cargo.

6. El oficial mayor, conforme á las leyes, sustituirá al ministro en sus faltas por enfermedad, ocupacion ó vacante, y cuidará del cumplimiento del decreto de 24 de Agosto último, que reorganizó esta secretaría, como de las prevenciones de este reglamento.

7. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija al ministerio, excepto la que lleve nota de reservada, que entregará cerrada á él, haciéndola registrar en el libro correspondiente que llevará su seccion, y dispondrá que se distribuya á las secciones respectivas despues de acordar su trámite ó de haber tomado la resolucion del ministro si lo exigiere el caso.

8. Acordará con el ministro los negocios, y despachará por sí aquellos que por su naturaleza exijan reserva, conservándolos secretos por el tiempo necesario, dando á su tiempo conocimiento de ellos al jefe de la seccion á que correspondan.

9. Cuidará que los asientos de entrada de papeles y demas documentos que recibiera, se hagan en su seccion con la mayor

claridad y exactitud posible, y que se recoja diariamente en ella de las otras secciones, el índice que cada una haga de las comunicaciones que ponga á la firma del ministro, formando de todos uno general, el cual y la relacion de entrada, firmados por él, los llevará diariamente al Excmo. Sr. presidente, como está prevenido y se practica actualmente.

10. Recogerá los decretos, despachos y demas documentos que haya de firmar el Excmo. Sr. presidente y autorizar el ministro; y si los encuentra arreglados, los presentará á la firma de S. E., dándoles despues el curso conveniente.

11. El día último de cada mes recibirá de cada una de las secciones, un estado que comprenda la entrada y salida de negocios y los que quedan pendientes, explicando suscitamente la causa. De estos estados formará uno general; y despues de presentado al ministro para los usos que convengan, se reunirán en una carpeta que conservará el oficial mayor.

12. Nombrará un oficial del ministerio, que bajo su intervencion se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios que para el servicio de dicho ministerio puedan ocurrir. Dicho oficial presentará sus cuentas justificadas al fin de cada mes, con las formalidades y revisiones que establecen las leyes.

13. Cuidará de que en el local de la secretaría se guarde el mejor orden; que haya el mayor aseo, y que nada falte para el servicio de las secciones.

14. Vigilará que los expedientes del ministerio se conserven íntegros, y que los jefes de seccion y el archivero en su caso respondan de esto: para el efecto no dejará expediente alguno de que no se dé recibo en el cual se expresará el número de sus fojas, su estado, etc., para que con él se cubra el jefe de la seccion ó el archivo. Lo mismo se ejecutará cuando el señor ministro pida un expediente; y quiere el mismo Excmo. Sr. presidente sujetarse á dar una constancia firmada de su mano, cuan-

do pida alguno de que necesite imponerse, para evitar de este modo que por ningún pretexto se disculpen con el tiempo las pérdidas de los expedientes.

15. Intervendrá los pagos que haga el apoderado nombrado para la percepcion de los sueldos y los gastos de oficina, y vigilará que se verifiquen con puntualidad y conforme á la nómina mensual que para ellos se le autorice, de la cual se remitirá copia firmada á la Tesorería general de la federacion, y se cerciorará que se han distribuido con exactitud á los empleados comprendidos en ella, quienes pondrán al calce el recibo correspondientes.

16. El oficial mayor designará los oficiales y escribientes de cada seccion, teniendo para ello presente la capacidad y aptitud de cada uno.

17. El mayor conservará en su poder, en lugar separado, los papeles, claves y todo lo que sea de rigurosa reserva: tambien guardará los sellos, libros, mapas y todo lo perteneciente á la secretaría, que por ser delicado ó precioso, merezca un cuidado particular.

18. Cuando falte ó funcione de ministro el oficial mayor, desempeñará lo que á éste toca el oficial de superior denominacion.

19. El oficial mayor tendrá la llave de los estantes de la biblioteca, en la cual habrá un índice alfabético y otro por materias de los libros, mapas y demas cosas pertenecientes á ella, y un libro donde se anotarán los que se presten ó saquen para consulta, firmando en él quien los pida el correspondiente recibo, anotándose despues cuando lo devuelva, el haberlo hecho así.

20. La arca de que habla el art. 31 del reglamento para las impresiones, se conservará en el ministerio, bajo la custodia del oficial mayor en el lugar que éste señale para su mejor seguridad y objetos que allí se expresan.

Seccion primera central.

21. Tendrá á su cargo el registro de entrada y salida de documentos de toda clase.

Las noticias diarias que se dan al Excmo. Sr. presidente de la entrada y despacho de negocios.

22. Tendrá el jefe de seccion á sus inmediatas órdenes, un escribiente que llevará los libros necesarios.

Seccion segunda.

23. Tendrá á su cargo todos los negocios de los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de Europa. La correspondencia y todo lo relativo á legaciones y consulados de la República en Europa. Todo lo concerniente á los ramos de cartas de seguridad, pasaportes y legalizaciones de firmas, expedicion de cartas de naturaleza, entrada de extranjerios por los puertos de la República, y las traducciones de documentos de esta seccion en idiomas extranjeros.

24. Para sus labores tendrá el jefe de la seccion á sus inmediatas órdenes, un oficial y un escribiente.

Seccion tercera.

25. Tendrá á su cargo todos los negocios con los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de América. La correspondencia y todo lo relativo á las legaciones y consulados de la República en América; todo lo del ramo de colonizacion y límites; indios bárbaros, en todo lo que tenga relacion con el exterior, y las traducciones de documentos de esta seccion en idiomas extranjeros.

26. Para su desempeño tendrá el jefe de la seccion á sus inmediatas órdenes, un oficial y un escribiente de la dotacion.

Seccion cuarta.

27. Tendrá á su cargo todos los negocios de gobernacion y del interior que no están incluidos en los de las otras secciones.

28. Para su despacho, el jefe de la seccion tendrá bajo sus órdenes un oficial, un escribiente y al actual meritorio.

Archivo.

29. El archivero tendrá á su cargo el colocar y arreglar todo lo que reciban para el archivo, haciéndolo con método, claridad y sencillez; poniendo en los libros, cuadernos y legajos todas las carátulas, marcas, rubros y números que fueren necesarios.

30. Todas las operaciones del archivo seguirán el orden que lleva consigo la division de la secretaría en las secciones ya indicadas.

31. Cada division tendrá un libro, lo mismo que los de las secciones, en que se expresará todo lo que haya entrado en ellas.

32. Tendrá aparte un libro, en el cual todo individuo que reciba algun papel del archivo, anotará bajo su firma la debida constancia.

33. De toda ley ó decreto que se recibiere en esta secretaría y haya obtenido el cúmplase, cuidará el archivero de que se saque inmediatamente, bajo la fórmula constitucional, copia exacta y correcta con la fecha del cúmplase, y que se pase á la imprenta para que se haga la impresion y publicacion del modo que fije el oficial mayor.

34. Las mismas leyes y decretos originales se irán reservando para formar con ellos legajos ó colecciones por años, para que concluida la legislatura de que procedieren, se encuadernen y formen un solo tomo.

35. El archivero reunirá las leyes y decretos originales, concernientes á este ministerio, desde la época de la independencia, para que se haga igual encuadernacion.

36. Con los reglamentos y órdenes generales del gobierno que se expidieren por este ministerio, se observará el mismo método respectivamente.

37. El archivero cuidará con particular atencion de que la circulacion de las leyes, decretos, reglamentos y órdenes del gobierno se haga con la mayor exactitud, remitiéndose á quienes corresponda el número

mero de ejemplares que se les haya designado, quedando siempre á la mira del aviso de su recibo para reclamarlo si se retardare.

38. Despues de circular las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales de que se ha hablado, se conservará en el archivo el número acostumbrado de ejemplares.

39. Se formarán y continuarán tres colecciones generales con su respectivo índice, de todas las leyes, decretos, órdenes y providencias expedidas por los cuatro ministerios, reuniendo sucesivamente á ellas ejemplares impresos para que se pueda recurrir prontamente á dichas colecciones en caso que se necesite consultar alguna resolución.

40. Se formarán tambien colecciones con las constituciones y decretos de cada Estado, con sus correspondientes índices.

41. De todos los impresos que se reciban en la secretaría, con el preciso objeto de pasar á las cámaras, se llevará y conservará un índice, con expresion del mes en que se reciben de los Estados é imprentas donde se han dado á la luz pública.

42. Sin orden expresa del ministro ó oficial mayor no se franqueará papel alguno del archivo, ni se darán copias íntegras ó parciales, sino para la instruccion y despacho de los asuntos de ella, lo cual se verificará inmediatamente que se pidan.

43. En los casos en que deba extraerse del archivo algun papel, además de dejar las correspondientes constancias en los libros, quedará en el lugar de donde se tomó el papel, otro en que se avise de su extracto, el cual se recogerá cuando vuelva el papel extraido.

44. Tendrá cuidado el archivero de reclamar de las otras secretarías la remision de todos los ejemplares de las órdenes y decretos que se expidan por ellas y deben circularse en el número ya designado para ésta.

45. Sin perjuicio de que el oficial mayor visite el archivo cuando lo crea oportuno,

lo hará precisamente cada tres meses para imponerse del estado en que se encuentre, y lo que necesite de arreglo para proceder á él sin dilacion.

Portería.

46. El portero será responsable de los objetos, útiles y demas cosas que existen en la secretaría. Una de sus principales obligaciones será la de vigilar que el mozo de aseo cumpla con su deber, lo mismo que los ordenanzas con el que se les imponga.

47. Vivirá dentro de palacio, y jamás podrá faltar de la portería del ministerio ó el mozo de oficio, aun en los dias festivos.

48. Recogerá el mismo, con el apunte respectivo de cada seccion, todos los dias, los pliegos que haya para distribuir, de los cuales, al sellarlos, tomará una noticia en el registro que llevará á efecto. Los destinados al correo cuidará que vayan en la caja respectiva, la que enviará cerrada con doble llave, que conservará.

49. Tendrá el mayor cuidado de poner en manos del señor ministro ó oficial mayor, la correspondencia, tan luego como se reciba la caja en que se remite del correo.

50. Tendrá en la portería una lista de los empleados de la secretaría con noticia de sus habitaciones para cuando sea necesario llamarlos en horas extraordinarias.

51. Tendrá á su cargo los sellos y tinta para sellar la correspondencia, y los de timbrar el papel de oficio de la secretaría y correspondencia particular del señor ministro, y bajo su vigilancia y responsabilidad hará timbrar el papel al mozo de aseo, á quien además ocupará en todo lo que crea necesario.

52. Estando á su cargo los ordenanzas y mozo, y debiendo él y ellos cumplir las órdenes que se les comuniquen para permitir ó negar la entrada á la secretaría, de personas extrañas, pondrá el mayor esmero y cuidado en no confundirlas, y que en la recepcion y trato con cuantos por

cualquier motivo acudan á la secretaría, se use del respeto, educacion y maneras que requiere la oficina en que sirve.

De los jefes de seccion y sus empleados.

53. Cada jefe, como inmediatamente responsable, organizará y distribuirá los trabajos de su seccion de la manera que crea más conducente al mejor servicio y conciliando la sencillez con la claridad y prontitud del despacho.

54. Procurarán la reunion y conservacion de todas las leyes y decretos que se refieran á los ramos de su cargo para poderlos despachar con acierto y exactitud.

55. Recibirán los expedientes antiguos que correspondan á los ramos de su seccion; harán que se proceda á su exámen y poniendo en giro los pendientes, pasarán los otros al archivo con sus respectivos inventarios.

56. Cada jefe de seccion es responsable de los expedientes y documentos que por el libro de registros de la seccion central aparezca haber recibido y no entregado.

57. Cada seccion llevará un libro, en el que anotará por ramos los expedientes ó papeles que reciba, con noticia de los trámites ó acuerdos que se les dan hasta su final conclusion.

58. Cuando un papel pertenezca á dos ó más secciones, quedará éste á la que tenga el expediente, pasándose copia de él á las otras.

59. Cada seccion formará diariamente un índice de las comunicaciones que ponga á la firma, y con él la recogerá un oficial del ministerio, pasando el índice á la seccion central para los objetos ya indicados en las obligaciones de aquella.

60. Los oficiales y escribiente de cada seccion se ocuparán indistintamente de los trabajos de ella, segun los designe el jefe respectivo, manifestando celo y empeño en el cumplimiento de sus obligaciones para ser acreedores al buen concepto de sus jefes y á la consideracion del supremo gobierno.

61. Unos y otros observarán la mayor puntualidad en las horas señaladas de asistencia ó en las que se les citen; observar mucha circunspeccion y decoro en la oficina, guardando la debida consideracion á sus superiores; procurar que los trabajos que se les confien salgan limpios y muy correctos, manifestando empeño y celo en conocer los negocios de su seccion para hacerse capaces y dignos de sus ascensos.

Disposiciones generales.

62. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, pudiendo ampliarse segun lo exijan las necesidades del servicio.

63. Todos los empleados están obligados, bajo pena de ser separados inmediatamente de la secretaría, á guardar secreto sobre los asuntos que manejen; á no sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ó apuntes.

64. Se prohíbe á los empleados presentar á sus jefes ó en la oficina, solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares, será suspenso de su empleo segun las circunstancias del caso.

65. Sin expresa licencia del oficial mayor no será permitida la entrada á la oficina de personas extrañas, aunque sean empleados de otras secretarías. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos jefes de seccion y el oficial mayor.

66. No se dará por los empleados razones á los interesados respecto á los asuntos no resueltos, sino por comision del oficial mayor y por el contenido de las solicitudes ó documentos que á ellos se acompañen.

67. En el caso de que los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo que el absolutamente indispen-

sable para su despacho, el oficial mayor en su caso y el jefe de la seccion en el suyo, promoverán lo conducente á la correccion de esta falta.

68. Anualmente en el mes de Enero, cada seccion pasará al archivo de la secretaria todos los expedientes que tenga terminados, cosidos, foliados y rubricada la última foja por el jefe de la seccion, expresando los que contiene con el correspondiente índice, dejando copia de él en el libro que al efecto llevará el oficial archivero. Al calce del índice firmará éste el correspondiente recibo. Los expedientes, libros y de mas documentos que entran al archivo, no podrán salir de él sino para servir de instruccion, pedidos por el ministro ú oficial mayor, dejando la correspondiente responsiva.

69. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la secretaria por acuerdo del oficial mayor. Los gastos extraordinarios que se hagan para compra de libros, útiles, impresiones de estado ó modelos y demás objetos que sean necesarios, y para el que no basten los de oficio, se cubrirán con acuerdo y orden del ministro, de los destinados para gastos extraordinarios.

70. Cuando haya un trabajo extraordinario y necesidad de que se nombre una guardia para su despacho, el oficial mayor la designará con vista del registro de la entrada á la oficina de los empleados, nombrando aquellos que hayan faltado á las horas señaladas de oficina.

71. El oficial 6º pasará á la seccion de registros, como previene la ley de 24 de Agosto último, para los objetos que ella indica.

72. Como por ley los empleados diplomáticos que regresan á la República con derecho á pension deben quedar agregados al ministerio, el oficial mayor propondrá al ministro en qué seccion deban prestar sus servicios, segun lo estime conveniente al mejor desempeño de la secretaria.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1852.—*José Miguel Arroyo.*

NUMERO 3709.

Octubre 13 de 1852.—*Decreto del gobierno.*—*Se deroga el de 21 de Setiembre que restringió la libertad de imprenta.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo ya plena seguridad de la reunion del congreso á sesiones extraordinarias: que de esta manera puede el gobierno contar con la cooperacion de las cámaras, para poner término sin embarazo alguno á las conmociones que agitan la República: que los gobernadores de los Estados han expresado todos su invariable resolucion para mantener las instituciones y la paz pública, y que los objetos que motivaron el decreto de 21 de Setiembre están cumplidos en gran parte, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Primero. Se deroga el decreto sobre libertad de imprenta del dia 21 del mes anterior.

Segundo. Se excita á la Suprema Corte de Justicia, y se previene á todas las autoridades, á que por sí y por sus subordinados hagan que tengan el más pleno cumplimiento las leyes de 14 de Noviembre de 1846 y de 21 de Junio de 1848.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1852.—*Mariano Arista.*
—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1852.—*Aguirre.*

NUMERO 3710.
Octubre 14 de 1852.—*Decreto del gobierno.*—*Se ordena que cesen las costas que se cobran en los tribunales y juzgados de la federacion.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que estando prevenido por la ley que estableció el fondo judicial que cese el cobro de costas en los tribunales y juzgados de la federacion; hallándose ya aquel fondo enteramente reglamentado; estando cumplido el art. 7º del decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, y estimándose los rendimientos del fondo referido competentes para cubrir los pagos que tiene consignados, no solo por el aumento de la renta del papel sellado, sino por los nuevos ingresos que debe tener, suprimidas que sean las costas, conforme á la parte 12 y siguientes del art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1846, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan desde la publicacion de este decreto las costas que se cobran en las secretarías de la Suprema Corte de Justicia.

2. Cesa igualmente desde el dia 1º de Noviembre próximo, el cobro de costas en los tribunales y juzgados de la federacion y en los Distritos y territorios.

3. Los funcionarios que dejen de recibir esos emolumentos, disfrutará en lo sucesivo los sueldos designados para este caso por el art. 7º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

4. En cada uno de los juzgados de lo civil, solo quedarán con sus respectivas dotaciones dos escribanos, de los cuales uno será de diligencias.

5. Los tres escribientes que para el caso de este decreto deben aumentarse en la Suprema Corte de Justicia, se nombra-

rán desde luego, á fin de que estén cubiertas estas plazas á la cesacion completa del cobro de costas que se previene.

6. Del fondo judicial no se hará pago alguno al tribunal de la guerra que, como previenen las leyes, se seguirá pagando por la Tesorería general. Tampoco se harán otros pagos que por ley expresa no estén consignados al fondo, para que éste pueda cubrir sus objetos debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1852.—*Mariano Arista.*
—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1852.—*Aguirre.*

NUMERO 3711.

Octubre 15 de 1852.—*Orden del Ministerio de Relaciones.*—*Que las legaciones y agentes consulares de la República presten auxilio á los buques españoles.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente, en justa y amistosa reciprocidad de la proteccion que el cónsul de España, en Trieste, prestó á un buque mexicano que llegó á aquel puerto, en el cual no hay agente alguno de esta República, se ha servido disponer que las legaciones, cónsules y vice-cónsules de ésta en el exterior, presten apoyo, auxilio y proteccion á los ciudadanos y buques españoles, en los casos que puedan necesitarla y la requieran, especialmente los cónsules y vice-cónsules residentes en puntos en que no haya agentes de esa clase de la nacion española.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, 15 de Octubre de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

NUMERO 3712.

Octubre 18 de 1852.—Decreto del gobierno.—
Se asigna sueldo á las escribanías de los juzgados de letras de la Baja-California.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, me ha dirigido el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que usando de la facultad que me concede la ley de 12 de Abril de 1849 en su art. 3º, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se asignan á cada una de las escribanías de los juzgados de letras de la Baja-California, ochocientos pesos anuales; en el concepto de que á falta de escribano, percibirá el juez la cantidad correspondiente á esta asignación para gastos de escritorio y gratificación de testigos de asistencia.

2º En cada uno de los referidos juzgados habrá un comisario ministro ejecutor nombrado por el juez, con la dotación de doscientos pesos anuales, sin poder percibir ningún otro derecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Octubre de 1852.—Mariano Arista.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1852.—Aguirre.

NUMERO 3713.

Octubre 19 de 1852.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se dan reglas para expedir las operaciones previas á la expedición de bonos.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª directiva.—Con el objeto de expedir las operaciones previas á la próxima emisión de los bonos de la deuda pública inte-

rior, simplificando los trabajos de las oficinas respectivas y evitando molestias á los acreedores, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

Primera. La sección liquidataria procederá inmediatamente á formar la nueva liquidación prevenida en el art. 6º del reglamento de 1º de Junio último, respecto de los títulos de la deuda que le devolvió la junta de crédito público, á la que los remitirá de nuevo bajo el mismo inventario con que los recibió.

Segunda. La junta hará en seguida el examen prevenido en el art. 4º del reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y los pasará al gobierno, manifestando si son de aprobarse las liquidaciones, ó las observaciones que le ocurren respecto de algunas de ellas.

Tercera. Las liquidaciones que apruebe el gobierno se pasarán á la Tesorería general para la conversión dispuesta en las leyes de la materia. Las que no sean de aprobarse por algún motivo, se devolverán por conducto de la junta á la sección liquidataria para que se rectifiquen.

Cuarta. La tesorería general emitirá sin demora alguna los bonos correspondientes á los créditos reconocidos. El último día útil de cada semana se reunirán en la propia, los jefes y el apoderado de los acreedores de que habla el art. 10 del citado reglamento de 1º de Junio, y se pondrán á su vista los títulos antiguos que deben inutilizarse y los bonos que deben entregarse en cambio, procediéndose en seguida al taladro de aquellos documentos, y á entregar los bonos á los respectivos interesados que se hallen presentes, para lo cual se citará con anticipación por la tesorería á los que corresponda por medio de los periódicos, extendiéndose á continuación la acta que previene el citado art. 10 del reglamento de 1º de Junio.

Quinta. Al tiempo de entregarse los bonos á los interesados, enterarán, si quieren hacerlo, la diferencia que resulte para

el completo de otro bono, dándoseles éste en el acto; y se les recogerá el recibo de sus créditos otorgados por la sección liquidataria, el que también se inutilizará. Al propio tiempo se les advertirá presenten sus bonos en la sección segunda del Ministerio de Hacienda para que se tome razón de ellos en el gran libro de la deuda nacional, sin cuyo requisito no serán reconocidos.

Sexta. De cada emisión de bonos que haga la Tesorería general, remitirá una factura á la propia sección segunda y á la junta de crédito público, expresando el número y serie de cada bono, la persona á cuyo favor se emite, la categoría del crédito de que procede y los números del registro en la sección liquidataria y en la junta.

Sétima. Las nuevas liquidaciones que forme la expresada sección, las remitirá á la junta con inventario igual al que se refiere en la prevención primera, para que se practique con ellas lo prevenido en esta orden.

Octava. Las prevenciones que anteceden se considerarán como modificaciones hechas al mencionado reglamento de 1º de Junio último, quedando éste derogado en lo que se oponga á ellas.

Comuníco á V. S. de orden supremo para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1852.—Prieto.—Señor presidente de la junta de crédito público.

NUMERO 3714.

Octubre 22 de 1852.—Comunicación del Ministerio de Relaciones.—Contiene la proposición aprobada en la cámara del senado para que vengan autorizados los decretos que expidan las legislaturas.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Excmo. Sr.—Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara del senado, en comunicación de hoy dicen á este mi-

nisterio haber aprobado aquel cuerpo la siguiente proposición:

El gobierno dirigirá una circular á los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, excitándolos, para que al remitir los decretos de las legislaturas vengan con la autorización correspondiente y con la comunicación respectiva, para que haya la debida separación, y evitar la confusión que pueda resultar al remitirse muchos decretos con una sola nota.

Y tengo el honor de transcribirla á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1852.—J. M. Arroyo.

NUMERO 3715.

Octubre 26 de 1852.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Sobre que no se permita que se introduzcan á la República extranjeros armados.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, animado del deseo de prevenir toda causa que influya en la alteración del orden y de la paz pública en la nación, y de evitar contestaciones y disgustos con los representantes de las potencias amigas, ha tenido á bien disponer se excite el celo y patriotismo de V. E. para que dicte las más eficaces disposiciones, á fin de que no se permita la introducción á ningún puerto de ese Estado, de extranjeros armados formando cuerpo, ni en clase tampoco de particulares, sino conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre esa materia, cuya estricta observancia debe V. E. recomendar á las autoridades que le están subordinadas.

Al cumplir este acuerdo, tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1852.—Yañez.

NUMERO 3716.

Octubre 26 de 1852.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones sobre la recaudación y distribución de caudales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—4ª sección directiva.—Circular.—Alterado desgraciadamente el orden en algunos puntos de la República, nada extraño será que, como ha sucedido ya en uno de ellos, pretendan los revolucionarios apoderarse de las oficinas y disponer á su arbitrio de las rentas públicas, induciendo á los jefes y empleados de aquellas á tomar parte en la revolución, ó comprometiéndolos á tener deferencias que les producirán gravísimas responsabilidades.

Para que no acontezca esto último, y para que los empleados de hacienda arreglen su conducta en el particular, á lo que de ellos exigen el honor y el deber, con especialidad aquellos en quienes está encomendada la recaudación de las rentas nacionales, el Excmo. Sr. presidente me manda, que por medio de esta circular les recuerde el cumplimiento á que están obligados, de las disposiciones vigentes sobre el modo de recaudar y distribuir los caudales, y la responsabilidad personal y pecuniaria en que ellos mismos y sus fiadores en su caso, incurren por todos los actos oficiales que no sean estrictamente conformes á la ley, mucho más si estos indican su adhesión á las ideas subversivas del orden constitucional, y el abandono de los deberes á que los ligan con el gobierno los empleos que se les han confiado.

Están, pues, obligados los empleados del ramo, bajo la pena de privación ó suspensión de empleo, y las demás á que hubiere lugar, según las circunstancias del caso, á servir en todos sus destinos con celo y con lealtad; á hacer la recaudación de las rentas y la distribución de sus productos de una manera arreglada y legal, á no prestar acto alguno de reconocimiento á los sediciosos, y á resistir sus avances dentro del círculo de sus funciones, hasta ser

estrechados por la fuerza armada, protestando entonces de la violencia, y justificando ésta competentemente para quedar libres de responsabilidad; haciendo en último evento, y cuando ya no les reste medio alguno de oponerse, entrega de las oficinas puestas á su cargo, en virtud de la orden en que así se les prevenga, previo el correspondiente corte de caja y las demás formalidades legales, para dejar en claro su buen manejo y poner á cubierto su responsabilidad, sin cuyos requisitos, plenamente comprobados, se les exigirá ésta y estarán sujetos personal y pecuniariamente á las resultas que deba prepararles el olvido de sus obligaciones.

Dígolo á vd. de suprema orden para su inteligencia y puntual observancia, dando desde luego aviso á este ministerio del recibo de la presente circular.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1852.—Prieto.

NUMERO 3717.

Octubre 27 de 1852.—Decreto del gobierno.—Se cierra la aduana marítima de San Blas para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 8 de Octubre del año próximo pasado, que cerró la aduana de Camargo, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La aduana marítima de San Blas, desde el día que se sustrajo aquel puerto de la obediencia del gobierno, reco-

nociendo el plan revolucionario de Guadalupe, debe considerarse, y se considerará, cerrada al comercio extranjero, de escala y cabotaje.

2. Los efectos que desde el día referido se hayan importado por el dicho puerto y por el de Mazatlan, cerrado también por el decreto de 30 de Julio último, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Octubre de 1852.—Mariano Arista.—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1852.—Prieto.

NUMERO 3718.

Octubre 29 de 1852.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 14 del mismo mes sobre cesación de costas judiciales.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiéndose examinado con la mayor escrupulosidad los presupuestos para el pago de sueldos del presente mes, y notándose que sin duda alguna resulta un déficit de consideración en los respectivos al fondo judicial, y que por lo mismo no fué exacto el cálculo que sirvió de fundamento para la expedición del decreto de 14 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda sin efecto alguno el decreto expedido por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con fecha 14 de Oc-

tubre del presente año, sobre cesación de costas en los tribunales y juzgados de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Octubre de 1852.—Mariano Arista.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1852.—José María Durán.

NUMERO 3719.

Noviembre 3 de 1852.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Reglas que deben observarse para la distribución de caudales.

Ministerio de Hacienda.—Sección 5ª directiva.—Interin se ordena definitivamente la distribución de caudales públicos entre las clases pasivas, y á fin de que todos los que las forman y tienen derecho á pagos ó percepciones del tesoro, sean atendidos y satisfechos con la equidad y proporción posible, y principalmente con el objeto de que se regularice la cuenta y razón, único medio de evitar injustas preferencias y de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados que manejan caudales, el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

I. Las oficinas recaudadoras que por supremas órdenes entregaren caudales, lo harán con la debida especificación del fondo de que disponen, asentando en libro separado partida por partida de las que entreguen, y firmando con el interesado una razón clara y sencilla de la procedencia y justificación del pago. De estas exhibiciones darán cuenta cada quince días á la Tesorería general, para que ésta, con la misma regularidad, lo participe al Ministerio de Hacienda. En estas noticias que deben dar las oficinas recaudadoras